AÑO XCIV · Edición Extraordinaria República de Venezuela

GACETA OFICIAL DEL ESTADO TRUJILLO

Trujillo, 8 de Diciembre de 1994

ART. II — En la GACETA OFICIAL DE TRUJILLO se darán a la luz pública Decretos y Resoluciones de los Altos Poderes Nacionales y del Estado, y todos los demás documentos oficiales que por su importancia y carácter trascendental, deban tener extensa circulación.

ART. III — Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás documentos Oficiales del Estado a que se refiere el Artículo anterior, tendrán fuerza de autenticidad, desde que aparezcan en a GACETA OFICIAL DE TRUJILLO.

(DECRETO DEL 11 DE ABRIL DE 1900).

SUMARIO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO TRUJILLO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

DECRETA:

LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO TRUJILLO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO TRUJILLO

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES

DECRETA

LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO TRUJILLO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La Contraloría General del Estado ejercerá el Control, Vigilancia y la Fiscalización de los Ingresos, Gastos y Bienes del Estado, así como de todas las operaciones relativas a ellos. Tales funciones estarán fundamentadas en lo dispuesto en la Constitución del Estado Trujillo, la presente Ley y todas las normas legales y reglamentos aplicables. Las fiscalizaciones de todos los ingresos y egresos del Tesoro del Estado, así como la centralización, examen, vigilancia, control previo, preventivo o de comprobación y posterior de todas las cuentas u operaciones fiscales de bienes estatales, inclusiva de dinero, valores materiales y efectos adquiridos o administrados por Oficinas del Estado o Dependencias Autónomas del mismo, estarán a cargo de un organismo autónomo denominado Contraloría General del Estado, sin perjuicio de la fiscalización que ejerce el Poder Ejecutivo, directamente por medio de sus organismos. La oportunidad, índole y alcance de su intervención serán aquellos que determine la Ley. Las funciones de la Contraloría General del Estado, se extenderá a las administraciones municipales, de acuerdo con la Ley, respetando siempre la autonomía municipal. La organización y funcionamiento de la Contraloría General del Estado, serán determinadas por la Ley respectiva.

ARTICULO 2.- La Contraloría General del Estado practicará actividades de inspección, revisiones fiscales y auditorías, así como averiguaciones e investigaciones de cualquier índole sobre todos los organismos que manejan recursos y realicen actividades y operaciones con recursos patrimoniales del Estado o que le hayan sido transferidos por este. Estas acciones de control se ejercerán sea cual fuese el origen de los recursos y las personas naturales o jurídicas que lo manejan.

ARTICULO 3.- Los servidores públicos y los particulares están en la obligación de colaborar con la Contraloría en el ejercicio de sus funciones señaladas en los artículos anteriores, y por ende, atenderán y darán cumplimiento a las citaciones, convocatorias y requerimientos que se les formulen. El no acatamiento de los mismos dará lugar a sanciones legales establecidas en la presente Ley.

así como las absolutas, mientras la Asamblea Legislativa provea la vacante, serán ejercidas por el Director General, quien deberá llenar las mismas condiciones requeridas por la Constitución del Estado para ser Contralor. El Director General ejercerá las funciones que le señale el Reglamento interno.

ARTICULO 13: Corresponde al Contralor General del Estado:

1.- Ejercer la representación de la Contraloría frente a las demás autoridades nacionales, estatales, municipales y frente a terceros.

2.- Elaborar el Proyecto de disposición reglamentaria interna sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de los departamentos y demás dependencias de la Contraloría, de acuerdo a las normas orgánicas previstas en la presente Ley.

3.- Denunciar ante la autoridad correspondiente las irregularidades que observe en el manejo de los fondos públicos.

4.- El nombramiento y remoción del personal.

5.- Determinar mediante el Reglamento respectivo cuales funcionarios o empleados serán considerados de libre nombramiento y remoción.

6.- Ejercer la administración del personal y la potestad jerárquica, con la colaboración del departamento respectivo.

7.- Ejercer las funciones y cumplir las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

8.- Ejecutar el Presupuesto y dictar los actos administrativos de la Contraloría.

9.- Comunicarse directamente con todos los organismos, entidades y personas cuyas actividades, operaciones y cuentas estén sujetas a su control, vigilancia y fiscalización. Y aquellos estarán obligados a proporcionar las informaciones escritas o verbales y los libros, registros o documentos que se les requiera.

10.- Delegar en funcionarios de la Contraloría el ejercicio de determinadas atribuciones en dependencias del Estado, o dependencias autónomas u organismos descentralizados. Los actos cumplidos por delegatorios producirán efectos como si hubieran sido adoptados por el Contralor y, en consecuencia, contra ellos no se admitirá recurso jerárquico. Los delegatorios no podrán subdelegar.

ARTICULO 14.- La Contraloría General del Estado tendrá las siguientes Direcciones, con las atribuciones que le señale la Ley y su Reglamento:

1) Dirección General.

2) Dirección de Control de la Administración Estatal y de las Entidades Descentralizadas.

ARTICULO 4.- Las funciones que la Constitución y las Leyes atribuyen a la Contraloría deben ser ejercidas con objetividad, imparcialidad y eficiencia, dejando de lado cualquier influencia proveniente de intereses ajenos a sus funciones y al margen de toda política partidista.

ARTICULO 5.- Las oficinas y empleados de Hacienda, así como las entidades o personas sometidas al control establecido en la presente Ley, que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes del estado están en la obligación de rendir cuentas de su gestión, en la forma y oportunidad que señale y determine la Contraloría. Tienen igual obligación quienes administren o custodien por cuenta y orden del Estado, fondos u otros bienes asignados a terceros.

ARTICULO 6.- Sin que colida con las funciones, normas o instrucciones de la Contraloría General de la República, la Contraloría General del Estado prescribirá para los Organos, dependencias, entidades, organismos y personas sujetas a sus funciones, toda la normativa, sistemas, procedimientos y métodos que deben seguir en materia de registros contables, comprobación y rendición de cuentas en cuanto a fondos y otros bienes estatales y operaciones realizadas con tales bienes.

TITULO II

DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LA CONTRALORIA

ARTICULO 7.- La Contraloría General del Estado en uso de su autonomía funcional y administrativa elaborará su propio proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos Anualmente, el cual remitirá de oficio a la Asamblea Legislativa en el mes de Agosto, para su oportuna consideración y aprobación.

ARTICULO 8.- La ejecución presupuestaria de la Contraloría estará sujeta a los controles previstos en la presente Ley, y en las normas que rigen la política presupuestaria.

ARTICULO 9: Las asignaciones presupuestarias originalmente aprobadas para el funcionamiento de la Contraloría solo podrán ser disminuidas o contracreditadas en los presupuestos del Estado con la aprobación de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 10.- El Contralor General del Estado, como autoridad jerárquica superior del Organismo Contralor, celebrará los contratos y ordenará los pagos necesarios para la ejecución del Presupuesto de la Contraloría. Podrá delegar estas facultades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION Y DEL REGIMEN DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA

ARTICULO 11.- La Contraloría General del Estado desarrollará sus actividades y funciones bajo la responsabilidad, dirección y supervisión del Contralor General del Estado.

ARTICULO 12.- Las faltas temporales o accidentales del Contralor,

3) Dirección Técnica de Inspección e Ingeniería.

4) Dirección de Exámen y Auditoría.

5) Dirección de Centralización.

Las estructuras complementarias y las funciones de los niveles jerárquicos del Organismo, serán establecidas en el Reglamento Interno, Resoluciones y Manuales, que dicte el Contralor sin alterar el espíritu, propósito y razón de la Constitución y la presente Ley.

ARTICULO 15.- El Contralor podrá crear o eliminar Direcciones o cualesquiera otras Dependencias previa autorización de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada.

ARTICULO 16.- El Contralor podrá constituir, con caracter temporal en las oficinas del organismo, las unidades de fiscalización que considere necesarias, estableciendoles mediante resolución las facultades correspondientes.

ARTICULO 17.- La competencia en todo lo relativo a la administración de personal de la Contraloría General del Estado será ejercida por el Contralor por medio de la Jefatura de Personal quien determinará los cargos dentro del Reglamento interno.

ARTICULO 18.- Ningún funcionario de la Contraloría podrá tomar posesión de su cargo, ni entrar en ejercicio de sus funciones sin antes prestar juramento de acuerdo a las fórmulas y Leyes respectivas. Los funcionarios de la Contraloría prestarán juramento ante el Contralor General del Estado, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 125 de la Constitución del Estado.

ARTICULO 19.- Los funcionarios de la Contraloría tienen la obligación de cumplir los deberes que les incumben de acuerdo a lo previsto en las normas legales y reglamentarias correspondientes. En el Reglamento interno se establecerán los derechos y deberes de los funcionarios de la Contraloría.

ARTICULO 20.- Los funcionarios de la Contraloría responden, penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos o irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades no excluyen las que pudieran corresponderles por efectos de Leyes especiales o de su condición de ciudadanos.

TITULO IV

DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL ESTATAL

CAPITULO I

DEL CONTROL DE LOS GASTOS, INGRESOS Y BIENES ESTATALES

SECCION I

DEL CONTROL PREVIO

ARTICULO 21.- El Ejecutivo del Estado Trujillo, antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la celebración de otros contratos que apliquen contratos financieros, deberá someter estos a la aprobación de la Contraloría del Estado. Según la naturaleza, índole, características y modalidades del caso, la Contraloría verificará:

1) Que el gasto y rubro de que se trate, esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o a creditos adicionales legalmente acordados o existentes.

2) Que exista disponibilidad presupuestaria y/o financiera en los créditos afectados correspondientes.

3) Que se hayan cumplido las disposiciones legales pertinentes.

4) Que se hayan previsto las garantías suficientes y necesarias para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista, proveedor o suplidor.

5) Que los precios sean justos y necesarios.

PARAGRAFO UNICO: No procederá la verificación de precios prevista en el Numeral Quinto de este Artículo, cuando dicho trámite haya sido cumplido mediante licitación pública supervisada por la Contraloría.

ARTICULO 22.- No se podrá iniciar la ejecución de contratos ni el suministro de bienes y/o servicios, mientras que los aspectos legales y financieros de la operación no hayan sido previamente aprobados por el organismo Contralor, salvo en lo dispuesto en la Ley de Licitación del Estado y demás Leyes especiales sobre la materia.

PARAGRAFO UNICO: Son nulos, y en consecuencia no tendrán ningún efecto jurídico, los contratos que celebre el Poder Ejecutivo Estatal sin la previa aprobación de la Contraloría General del Estado, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 23.- La Contraloría General del Estado verificará los demás aspectos de la legalidad del contrato, y advertirá al ente contratante las violaciones que observare en las estipulaciones proyectadas, con señalamiento expreso y concreto de las responsabilidades que podrían devenir si el contrato por celebrarse fuese otorgado sin subsanar los aspectos irregulares que contiene a juicio del Organismo Contralor.

ARTICULO 24.- La Contraloría General del Estado, salvo lo que dispongan las Leyes especiales, podrá examinar la capacidad financiera y la experiencia de la persona natural o jurídica que contrata con el Estado cuando lo considere conveniente para la salvaguarda de los intereses fiscales.

ARTICULO 25.- Excepcionalmente, para casos de extrema urgencia comprobada, y con notificación al Contralor, el Ejecutivo Estatal podrá contratar obras sin el cumplimiento del control previsto en el Artículo 21 de la presente Ley, siempre que exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente. La excepcionalidad en ningún caso exime la aplicación de los mecanismos de control posterior que se ejercerán oportunamente sobre tales operaciones.

ARTICULO 26.- La Contraloría General del Estado podrá eximir del Control previo, las contrataciones, adquisiciones, servicios y demás erogaciones contra el Tesoro del Estado, cuyo valor o precio de contraprestación no exceda de Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 50.000,oo). A tal efecto, la Contraloría establecerá el tipo de gasto y condiciones en que procedará esta excepción y los requisitos que deban cumplirse, sin perjuicio del control posterior que oportunamente deberá ejercerse sobre tales operaciones.

ARTICULO 27.- En caso de terminación anticipada o en caso de retraso en la ejecución de los contratos a que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley, la dependencia respectiva deberá participar inmediatamente a la Contraloría General del Estado las causa y hechos que motivaron tal situación, suministrando los datos que sean pertinentes.

ARTICULO 28: Son ordenadores de pago, el Gobernador del Estado, y subsidiariamente, los funcionarios que designe éste expresamente, de conformidad a la normativa inherente al respecto.

ARTICULO 29.- Las órdenes de pago que se emitan contra el Tesoro Estatal deben ser sometidas previamente a la aprobación de la Contraloría General del Estado, sin cuyo requisito no podrán ser pagadas. A tal efecto la Contraloría verificará:

1) Que hayan sido emitidas de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia y las prescripciones del Organismo Contralor.
2) Que estén debidamente imputadas a partidas del presupuesto o a Créditos Adicionales legalmente aprobados.

3) Que exista disponibilidad presupuestaria.

4) Que hayan sido emitidas para cancelar gastos efectuados, recibidos o servicios prestados salvo que correspondan pago de sueldos y las excepciones previstas legalmente.

5) Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares.

ARTICULO 30.- Las órdenes de pago por conceptos de avances de cualquier naturaleza serán objetables cuando los administradores, pagadores y cuentadantes no hubieren rendido oportunamente cuenta de anticipos anteriores al Organismo Contralor. El empleo de estos fondos en finalidades distintas de las fijadas en la Ley o en las reglamentaciones que dicte el Contralor, así como su manejo inadecuado o la rendición de cuentas tardías, incorrecta o

incompletas, darán lugar a la imposición de multas, a la formulación de reparos o a la apertura de las averiguaciones correspondientes, según proceda.

ARTICULO 31.- Las objeciones que formule la Contraloría en el control de contratos, compromisos financieros, avances y ordenes de pago deberán constar en la resolución motivada.

SECCION II

DEL CONTROL POSTERIOR

ARTICULO 32.- El control posterior comprende la verificación de la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones de los fondos públicos correspondientes a los diversos organismos de la administración estatal, así como el control de gestión previsto en el Capítulo I del Título X de la presente Ley.

PARAGRAFO UNICO: El pago de los sueldos de los funcionarios al servicio del Estado se pagarán sin la aprobación previa siempre que se ajusten en todo a la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos y a las demás disposiciones legales de la materia. Quedan exceptuados de esta disposición los pagos de los salarios a los obreros por ser un gasto variable. Así mismo se pagarán sin la aprobación previa de la contraloría, las becas de estudio, las pensiones y jubilaciones siempre que se ajusten en todo a las disposiciones de las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 33.- Para cumplir con el ejercicio del control posterior del gasto público estatal, se utilizarán procedimientos convencionales de examen de cuentas y auditorías, cualesquiera otros procedimientos que se consideren necesarios para velar por el correcto manejo de la hacienda pública estatal.

ARTICULO 34.- Corresponde a la Contraloría el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de gastos de las personas y entidades sometidas al control establecido en la presente Ley, que administren manejen o custodien fondos u otros bienes públicos, y que estén obligados a rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidad que lo determine el Organismo Contralor. Tienen igual obligación quienes administren o custodien por cuenta y orden del estado, fondos y otros bienes de la Hacienda Pública Estatal.

ARTICULO 35.- El examen y calificación de las cuentas se realizarán dentro del lapso de doce (12) meses, contados a partir de su presentación a la Contraloría. Vencido dicho lapso sin que hubiese notificación a los cuentadantes de algún reparo, se considerarán fenecidas y la Contraloría General del Estado otorgará los correspondientes finiquitos.

ARTICULO 36.- El fenecimiento de una cuenta no exime al cuentadante de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar si con posterioridad se comprueban operaciones irregulares.

PARAGRO UNICO: Este mismo criterio se utilizará en la ocasión del otorgamiento de finiquitos por parte de la Contraloría General

del Estado.

ARTICULO 37.- Cuando en el examen de las cuentas se verifique la realización de pagos indebidos, la Contraloría solicitará de la dependencia o entidad correspondiente la emisión de la respectiva planilla de liquidación, por concepto de reintegro, a fin de que el funcionario o particular que haya sido beneficiario del susodicho pago proceda a la repetición del mismo. Si tales diligencias fueran infructuosas, la Contraloría formulará el reparo correspondiente.

ARTICULO 38.- Cuando se determinen defectos de forma que no causen perjuicios pecuniarios, la Contraloría formulará las observaciones del caso a fin de que se proceda a las correcciones correspondientes, pudiendo declarar fenecida la cuenta cuando así convenga a los intereses del Fisco Estatal.

ARTICULO 39.- En caso de que el examen de cuentas demuestre irregularidades que causen perjuicios pecuniarios al Fisco Estatal, la Contraloría General del Estado formulará los reparos correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Título VII de la presente Ley.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LOS INGRESOS ESTATALES

ARTICULO 40.- Corresponde a la Contraloría el Control Posterior de los Ingresos Estatales, a cuyos efectos podrá verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones relativas a los mismos.

ARTICULO 41.- Para el ejercicio del Control de los Ingresos Estatales se utilizarán métodos convencionales de examen de cuentas y de auditoría y cualesquiera otros que se consideren valederos y necesarios para constatar la correcta y oportuna recaudación de Ingresos.

ARTICULO 42.- Las cuentas de Ingresos en las oficinas o dependencias que ejerzan tal función, serán examinadas y calificadas por la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 43.- La Contraloría podrá formular reparos a la cuenta de Ingresos por deficiencias en las declaraciones, falta de liquidación en los ingresos causados, errores en las liquidaciones, omisión de sanciones pecuniarias y otros incumplimientos que lesionen al Fisco Estatal.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE LOS BIENES ESTATALES

ARTICULO 44.- La adquisición, enajenación, administración, custodia, recuperación, restitución y demás operaciones, así como el registro contable de los bienes del Estado de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 45.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en adoptar las medidas necesarias para la preservación, mantenimiento o salvaguarda de los bienes Estatales, darán lugar según proceda en cada caso, a la formulación de reparos, a la apertura de averiguaciones administrativas; para establecer responsabilidades, o a la aplicación de las sanciones pecunarias correspondientes cuando no haya lugar la averiguación.

ARTICULO 46.- En los casos de denuncias sobre bienes, derechos o acciones de todo género, pertenecientes al Estado oculto o desconocidos o que por cualquier circunstancia estén indebidamente poseidos o ejercidos en usufructo por terceros, será necesario el dictamen de la Contraloría, antes de que el Ejecutivo Estatal decida acerca de la procedencia y acciones a tomar en cuanto a la denuncia.

ARTICULO 47.- El examen y funcionamiento de las cuentas de bienes estatales, se regirán por los procedimientos pautados en la Sección II, Capítulo I de este Título.

CAPITULO IV

DEL CONTROL DE LA DEUDA PUBLICA DEL ESTADO

ARTICULO 48.- La Contraloría vigilará que las actuaciones administrativas relacionadas con el empleo de los recursos públicos se realicen conforme a las disposiciones legales pertinentes. Igualmente controlará la destrucción o anulación de los títulos y otros documentos cancelados o remitidos y a tal efecto, el ejecutivo le hará la participación previa correspondiente.

ARTICULO 49.- La Contraloría vigilará que los recursos provenientes del Credito Público se utilicen en las finalidades previstas en las respectivas autorizaciones legislativas, e informará de esta materia a la Asamblea Legislativa o a su Comisión Delegada.

TITULO V

DEL CONTROL DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS ESTATALES

ARTICULO 50.- Los Institutos Autónomos, Fundaciones y otros Entes Descentralizados Estatales quedan sujetos al Control Posterior de la Contraloría y a las acciones necesarias para evaluar su gestión financiera y administrativa, incluyendo las auditorías e inspecciones que fueran necesarias, así como las interpelaciones, estudios e investigaciones que sean pertinentes.

ARTICULO 51.- De acuerdo al sentido del Artículo anterior, la Contraloría podrá constituir dependencias, delegaciones, comisiones o unidades de control en los Organismos referidos, dándole a los mismos carácter temporal o permanente. Dichas dependencias, delegaciones, comisiones o unidades de control, tendrán las atribuciones que le asigne el Contralor General del Estado, según resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO 52.- La Contraloría podrá solicitar de los Organismos

señalados en el Artículo 50, dentro de los plazos que fije, los balances y demás estados financieros, así como cualquier información financiera, administrativa y patrimonial, que crea necesaria.

ARTICULO 53.- La Contraloría podrá dictar normas generales que regulen el control interno de los organismos señalados en el Artículo 50, así como normas particulares para los entes que lo ameriten.

ARTICULO 54.- A los efectos de la presente Ley, los funcionarios y empleados encargados de la administración y manejos de los fondos y otros bienes de los organismos señalados en el Artículo 50, se consideran como empleados de Hacienda.

ARTICULO 55.- Las irregularidades que se determinen en el ejercicio de las funciones de control previstos en este Título, darán lugar, según proceda, a la formulación de reparos, a la apertura de averiguaciones administrativas para establecer las responsabilidades del caso o a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 56.- Cuando se determinen irregularidades que causen perjucios patrimoniales a los organismos señalados en el artículo 49, la Contraloría formulará los reparos correspondientes, siguiendo los procedimientos establecidos en esta ley, en cuanto fueran procedentes.

ARTICULO 57.- Cuando se determinen pagos indebidos, por parte de los Organismos señalados en el artículo 50 de la presente Ley, se solicitará la emisión de una planilla de liquidación por concepto de reintegro . De resultar infructuosa tal diligencia la contraloría formulará el correspondiente reparo.

ARTICULO 58.- Cuando se determinen fallas, deficiencias o defectos de forma en las operaciones realizadas por los Organismos señalados en el Artículo 50 de la presente ley, y los mismos no causen perjuicios patrimoniales, la Contraloría formulará las observaciones pertinentes con el fin de que se hagan los ajustes y se tomen las medidas correspondientes para subsanarlos, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones a que hubiere lugar.

TITULO VI

DEL CONTROL DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 59.- Sin perjuicios de las postetades que ejerzan los municipios por medio de la Ley Orgánica de Regimen Municipal en el ámbito de su competencia, la Contraloría General del Estado podrá desarrollar actividades de fiscalización sobre la administración y manejo financiero de los recursos, siempre y cuando sea la Cámara Municipal quienes soliciten la misma.

ARTICULO 60.- La gestión fiscalizadora de la Contraloría General del Estado sobre los entes Municipales se hará apoyándose en la Contralorías Municipales donde estas existiesen.

ARTICULO 61.- Los resultados de la gestión fiscalizadora de la Contraloría se darán a conocer al respectivo Concejo Municipal. En caso de que fuere necesario desarrollar correctivos sobre procedimientos y actuaciones financieras, la Contraloría hará las recomendaciones pertinentes.

TITULO VII

DE LOS REPAROS

CAPITULO I

DE LA FORMULACION DE REPAROS

ARTICULO 62.- Los reparos que surjan del examen de las cuentas, así como de las inspecciones y fiscalizaciones que practique la Contraloría General del Estado, se formularán conforme al procedimiento establecido en el presente Título.

ARTICULO 63.- Si del examen de las cuentas surgieren objeciones que pudieren dar lugar a la formulación de reparos, se le darán a conocer al interesado para que los conteste en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación.

ARTICULO 64.- Cuando en las inspecciones y fiscalizaciones se constate algún tipo de irregularidades que pudiesen determinar la formulación de un reparo, se levantará acta en la cual se dejará especificación detallada de todas las circunstancias relacionadas con dichas irregularidades. El acta debe ser firmada por el funcionario actuante, el Jefe de la Oficina inspeccionada o el particular, en sus casos, si alguno de los interesados se negare a firmar, el funcionario actuante dejará constancia de ello.

ARTICULO 65.- Tanto en el caso de las objeciones señaladas en el Artículo 62, como en lo referente a lo pautado en el Artículo 63 en cuanto a la constatación de irregularidades, se abrirá un lapso probatorio de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del lapso indicado en el Artículo 62. La Contraloría General del Estado podrá practicar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 66.- Los reparos que formule la Contraloría como consecuencia del examen de cuentas, así como de las inspecciones y fiscalizaciones, y en los que se determinen perjuicios pecuniarios al Fisco Estatal, deberá contener:

1) La identificación del Cuentadante, la del responsable o la del particular, según el caso, y la cuenta que es objeto de reparo.

2) El período al cual corresponde la cuenta y la fecha de presentación de la misma.

3) Determinación de la naturaleza del reparo, con identificación de sus fundamentos y de las disposiciones legales infringidas.

4) Fijación del monto del reparo.
5) Indicación del plazo para contestar el reparo.

ARTICULO 67.- La notificación del reparo con las especificaciones previstas en el Artículo anterior, se hará al cuentadante, al garante o a los herederos de uno u otro. De no ser posible efectuar dicha notificación de manera directa, se hará mediante publicación en la Gaceta Oficial del Estado, y en un diario de circulación regional.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS REPAROS

ARTICULO 68.- El Cuentadante, el garante, el particular, el responsable, o los herederos de unos u otros, según el caso, podrán inpugnar los reparos que le sean formulados mediante el ejercicio del recurso respectivo.

ARTICULO 69.- El lapso para interponer el recurso será de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación pautada en el Artículo 66. La falta de inpugnación oportuna se entenderá como conformidad con el reparo.

ARTICULO 70.- Si el interesado contradice el reparo, la Contraloría por decisisón razonada lo confirmará o revocará. Contra esta decisión, procederá el recurso jerárquico. El lapso para ejercer el recurso jerárquico comenzará a contarse a partir de la notificación del interesado.

ARTICULO 71.- Contra la decisión del Contralor que confirme o reforme el reparo, se podrá ejercer el recurso contencioso administratvo por ante los tribunales de Jurisdición Contencioso Administrativo.

ARTICULO 72.- El recurso contencioso administrativo se regirá procedimentalmente de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de la Ley Orgánica de Procedimentos Administrativos y el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 73.- Los funcionarios encargados de hacer efectivas las liquidaciones de los reparos, deberán notificar inmediatamente a la Contraloría de su recaudación e ingreso a la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 74.- El hecho de que el reparo afecte a un contribuyente o responsable, no excluye la responsabilidad por las faltas que, en relación con el mismo, tengan los respectivos funcionarios.

TITULO VIII

DE LAS INSPECCIONES Y FISCALIZACIONES

ARTICULO 75.- La Contraloría General del Estado, podrá realizar inspecciones en todas las oficinas, dependencias o entidades que custodien, administren o manejen fondos u otros bienes públicos del Estado, tanto para verificar la legalidad o sinceridad de las

operaciones, como para, en general, evaluar su gestión.

ARTICULO 76.- En ejercicio de sus atribuciones de control, la Contraloría podrá efectuar las fiscalizaciones que considere necesarias en los lugares, establecimientos, edificios, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con el Estado, esten sometidos al control directo o indirecto de este Organismo, o que en cualquier forma manejen, custodien o administren fondos o bienes pertenecientes al Estado o transferido por él.

ARTICULO 77.- Para el mejor cumplimiento de las modalidades de control establecidas en la presente Ley, la Contraloría podrá utilizar los métodos de control perceptivo con el fin de verificar objetivamente todas las operaciones que se relacionen con la liquidación y recaudación de ingresos; el manejo e inversión de los fondos estatales; para la correcta ejecución del presupuesto; creditos adicionales; créditos públicos; la adquisisción, enajenación y administración de los bienes estatales; y especialmente, con la ejecución de los contratos celebrados por el Ejecutivo Regional.

ARTICULO 78.- Las verificaciones señaldas en el Artículo anterior servirán, tanto para comprobar la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, como para examinar los sistemas contables y determinar su adecuación a las tecnicas prescritas por la Contraloría, y así verificar su sujeción a las disposiciones legales.

ARTICULO 79.- La Contraloría General del Estado podrá ordenar la suspención de los pagos correspondientes cuando comprobare que en la ejecución de contratos u otras operaciones con los bienes del Estado no se ha dado cumplimiento a las estipulaciones establecidas por el Organismo o a las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 80.- La Contraloría General del Estado está facultada para vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por el Estado y por los Institutos Autónomos y otros entes descentralizados o otras entidades públicas o privadas, sean invertidos en las finalidades para los cuales fueron destinados. A tal efecto podrá efectuar todos los procedimientos comprobatorios establecidos en la presente Ley.

TITULO IX

DE LAS AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 81.- La Contraloría General del Estado podrá realizar averiguaciones administrativas cuando sugieren indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos de las dependencias o entidades sujetas a su control, hayan incurrido en actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal, reglamentaria, e inclusive de normativa interna de carácter general. Esta averiguación procederá aún cuando dichas personas hubiesen cesado en sus funciones.

ARTICULO 82.- La Contraloría General del Estado podrá abstenerse de abrir averiguaciones administrativas o de proseguirlas cuando los actos, hechos u omisiones a que se refiere el Artículo anterior, no causen perjuicios al patrimonio Estatal ni existan indicios de la comisión de delitos contra la cosa pública. Sin embargo, de comprobarse la existencia de indicios suficientes de haberse cometido alguna falta o irregularidad administrativa, la Contraloría procederá a imponer la sanción que resultare aplicable de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley que regula la materia.

ARTICULO 83.- De las averiguaciones administrativas que realice la Contraloría se formará expediente, que se iniciará con un auto de proceder. Cumplido con ello se procederá a la sustanciación de la investigación en un plazo que se señalará en auto subsiguiente a la apertura. El expediente contendrá seguidamente los documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio que se estimen valederos y necesarios para esclarecer la verdad sobre los actos, hechos u omisiones que se investigan. La sustanciación se efectuará conforme a los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y los de la presente Ley.

ARTICULO 84.- El Contralor podrá solicitar la suspensión de un funcionario en ejercicio del cargo, mientras dure la averiguación administrativa, cuando se trate de funcionarios reincidentes o cuando la gravedad de los hechos investigados así lo merece.

ARTICULO 85.- Cuando en el curso de una averiguación administrativa la Contraloría necesite tomar declaraciones a cualquier persona, expedirá el oficio de citación correspondiente ordenándole comparecer. La citación se hará personalmente mediante la entrega del referido oficio a la persona citada; y en caso de no poder efectuarla de tal forma, se hará mediante la publicación de un cartel en un diario de circulación regional o nacional.

ARTICULO 86.- Las personas citadas están en la obligación de comparecer y declarar en cumplimiento con los requisitos de Ley, en la oportunidad que fije la Contraloría, dentro de los diez (10) días subsiguientes a la entrega de la citación o a la fecha de publicación de cartel, según sea el cáso. La persona citada, de no comparecer en la oportunidad fijada sin que medie una notificación y motivación suficientemente justificada, será multada de acuerdo a lo previsto en el Título XI de la presente Ley.

PARAGRAFO UNICO: Se exceptúan de concurrir a la Contraloría, pero no de declarar, el Gobernador del Estado, el Director General de Gobierno, el Procurador General del Estado, a los Senadores y Diputados al Congreso Nacional y a los Diputados a la Asamblea Legislativa, mientras este vigente su inmunidad, a la Jerarquía Eclesiastica, a los Jefes Militares Superiores de la Guarnición. Cuando se requiera la declaración de estas personas el Contralor decidirá la forma y oportunidad y se dejará constancia de sus respuestas.

ARTICULO 87.- Si en el curso de una averiguación surgieren indicios de responsabilidad contra alguna persona, la Contraloría

procederá a citarla conforme a lo dispuesto en los Artículos 84 y 85 de la presente Ley, y se le ordenará comparecer dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de la citación, en esta oportunidad le tomará la declaración sin juramento y le impondrá de los cargos en su contra. De no comparecer sin que medie una justificación, se le aplicará la sanción de multa prevista en el Título XI de la presente Ley, sin perjuicios de que la averiguación continue en ausencia y se formulen los cargos en el expediente respectivo.

ARTICULO 88.- Las personas a quienes la Contraloría les hubiere formulado cargos, podrán contestar estos mediante escrito razonado, dentro de la cuarenta y cinco (45) días subsiguientes a la fecha de la formulación de tales cargos.

ARTICULO 89.- Las averiguaciones administrativas terminarán con una decisión que podrá ser de absolución, o de responsabilidad administrativa, según el caso. Cuando la decisión fuere de responsabilidad administrativa, se impondrá las sanción que corresponda.

ARTICULO 90.- La declaratoria de responsabilidad administrativa en virtud de la cual se aplique una sanción de destitución, podrá producir además inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período no mayor de tres (3) años que fijará el funcionario competete, de acuerdo a la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados.

ARTICULO 91.- El procedimiento pautado en este Título no impide el ejercicio inmediato de las acciones civiles y penales correspondientes ante los tribunales competentes y los procesos seguirán su curso sin que pueda alegarse excepción alguna por falta de cumplimiento de requisitos o formalidades exigidos por esta Ley. En consecuencia si de las actuaciones cumplidas por la Contraloría surgieren indicios de responsabilidad civil o penal, la Contraloría enviará el expediente al Ministerio Público para que ejerza las acciones pertinentes.

TITULO X

DE OTRAS FUNCIONES GENERALES DE CONTROL

CAPITULO I

DEL CONTROL DE GESTION

ARTICULO 92.- La Contraloría General del Estado está facultada para desarrollar análisis, estudios e investigaciones de diversas índole que permitan conocer la eficiencia operativa y los resultados en cuanto a metas de los organismos y entidades sujetas a su control.

ARTICULO 93.- Para lograr elementos de medición y seguimiento, la Contraloría evaluará el cumplimiento de los objetivos presupuestarios dentro de la concepción programática del mismo. En este sentido implementará mecanismos de vigilancia al desarrollo de cada uno de los programas pautados en la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 94.- Los análisis, estudio e investigaciónes a que se

refiere el Artículo 91 del presente Título, estarán enfocados tanto a la actividad y operación de determinados organismos en terminos individuales como a la gestión conjunta de dependencias y entidades cuyos programas deban coordinarse.

ARTICULO 95.- La Contraloría General del Estado podrá hacer observaciones y recomendaciones a los organismos nacionales y municipales a fin de lograr mejores elementos de coordinación con las dependencias estatales en el desarrollo de programas conjuntos o separados.

CAPITULO II

DE LA COORDINACION DE LOS SISTEMAS DE CONTROL

ARTICULO 96.- La Contraloría General del Estado tendrá plena y absolutas facultades para dictar normas e instrucciones y para formular recomendaciones para el funcionamiento coordinado de los sistemas de control externo e interno de la administración estatal.

ARTICULO 97.- La Contraloría General del Estado podrá evaluar, orientar, coordinar y, de ser necesario, determinar los sistemas y normas de control interno de la administración pública estatal, a fin de que el control externo sea complementado con el desarrollan los propios organismos a nivel interno.

CAPITULO III

DE LA CONTABILIDAD ESTATAL

ARTICULO 98.- La Contraloría General del Estado establecerá los sistemas de Contabilidad para todos los ramos y dependencias de la Administración Estatal. A tal efecto prescribirá los libros, registros y formularios que deban utilizarse, así como los procedimientos para formar inventarios y llevar cuentas, indicando los lapsos para rendirlos. Todo este conjunto de modelos se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado en forma de resolución.

ARTICULO 99.- La Contraloría General del Estado velará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de Contabilidad Fiscal y resolverá las consultas que al respecto le formulen.

ARTICULO 100.- La Contraloría General del Estado deberá efectuar evaluaciones periódicas de los sistemas que haya prescrito, e introducirá las modificaciones y ajustes necesarios cuando lo crea conveniente, a fin de mantener el sentido de uniformidad en las normas y procedimientos contables.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

ARTICULO 101.- La Contraloría General del Estado llevará el registro de los funcionarios y empleados públicos, a los fines del control correspondiente. A este efecto, los nombramientos y egresos serán comunicados a la Contraloría por el Jefe de Perso-

nal de los Organismos o Dependencias donde ocurra el movimiento respectivo.

TITULO XI

DE LAS MULTAS

ARTICULO 102.- La adquisición, enajenación, administración, custodia, recuperación, restitución y demás operaciones, así como el registro contable de los bienes estatales de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría, dentro de los terminos de esta Ley.

PARAGRAFO UNICO: Se establece la Tesorería General del Estado como órgano recaudador de las sanciones pecunarias.

ARTICULO 103.- Serán sancionados con multas de hasta CIEN MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,oo), que impondrá el Contralor en cada caso, de acuerdo al reglamento que dicte al efecto quienes incurran en las siguientes acciones u omisiones:

1) Quienes entraben o impidan el ejercicio de las funciones de la Contraloría.

2) Quienes incurran reiteradamente en errores u omisiones en la tramitación de los asuntos que deban someter a la Contraloría.

3) Quienes no comparecieren sin motivo justificado cuando hubiesen sido citado por la Contraloría.

4) Quienes estando obligados a enviar a la Contraloría informes, libros, documentos o cualquier otro tipo de recaudos, no lo hicieren oportunamente.

5) Quienes no envien en el plazo fijado, los informes o documentos que la Contraloría les requiera.

6) Quienes se negasen a permitir las visitas de inspección y fiscalización de los funcionarios de la Contraloría, o no le suministren los documentos, libros y recaudos que requiriesen.

7) Quienes estando obligados a rendir cuentas no lo hicieran en la debida oportunidad, sin mediar causa justificada, quienes los presenten incorrectos y quienes fueron reiterativos en errores y omisiones al presentarlos.

8) Quienes en general contravengan las disposiciones de esta Ley.

PARAGRAFO UNICO: Las sanciones pecunarias especificadas en el presente Artículo, no impiden la aplicación de aquellas que correspondan a los funcionarios y empleados por haber incurrido en responsabilidad administrativa.

ARTICULO 104.- En la aplicación de las sanciones pecunarias se considerarán las circuintancias agravantes a tenuantes que concurran con los hechos y demás antecedentes y aspectos que lo motiven y originen.

ARTICULO 105.- Las multas se impondrán previo levantamiento de Acta donde se harán constar todos los hechos relacionados con la infracción. Dicha acta deberá ser firmada por el o los funcionarios o el Jefe encargado de la Oficina, según el caso. Dentro de los diez (10) días siguientes al levantamiento del acta, el interesado podrá exponer por escrito los alegatos para su defensa, en relación con los hechos asentados en aquella.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 106.- Los lapsos señalados en esta Ley se computarán por días contínuos, salvo señalamiento expreso en contrario. Los lapsos judiciales se regirán de acuerdo a la normativa legal vigente a al derecho procesal.

ARTICULO 107.- El Reglamento Interno determinará la Organización, Competencia y Funcionamiento de las diversas Dependencias de la Contraloría y de los funcionarios a su servicio.

ARTICULO 108.- La Contraloría podrá desincorporar o destruir documentos de sus archivos cuando en los mismos no consten derechos o acciones a favor de los entes sujetos a su control, medios de pruebas que hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos por cualquier causa. La Contraloría podrá copiar sus archivos por medios fotográficos o de cualquier índole. La Contraloría, en estos casos, certificará la autenticidad de los documentos reproducidos.

ARTICULO 109.- Esta Ley entrará en vigencia, desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Trujillo.

ARTICULO 110.- Se deroga la Ley de Contraloría General del Estado, del mes de mayo de 1.981.

Dada, firmada y sellada en el Salón Legislativo del Palacio de Gobierno del Estado, en la Ciudad de Trujillo a los ocho, días del mes de Diciembre, de mil novecientos noventa y cuatro. Años 184° de la Independencia y 135° de la Federación

EL PRESIDENTE

Dip. MIGUEL BRICEÑO LUGO

El Primer Vice-Presidente
Dip. EMERSON FERRINI

El Segundo Vice-Presidente
Dip. JUANITA DE MORELLO

EL SECRETARIO
Bachiller. ALFONZO GONZALEZ

EL PRESIDENTE,
DIP. MIGUEL E. BRICEÑO LUGO

EL PRIMER VICE-PRESIDENTE
DIP. EMERSON FERRINI

EL SEGUNDO VICE-PRESIDENTE
DIP. JUANA DE MORELLO

EL SECRETARIO
BACHILLER ALFONZO GONZALEZ

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO TRUJILLO

GOBERNACION DEL ESTADO

TRUJILLO 10 DEL MES DE ENERO DE 1995

ANOS: 184º DE LA INDEPENDENCIA Y 135º DE LA FEDERACION

EJECUTESE Y CUIDESE DE SU EJECUCION

EL GOBERNADOR DEL ESTADO (E),

LIC. CONRADO PEREZ B.

REFRENDADO

EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO (E),

POLITOLOGO JOSE LUIS MANCILLA